



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2014.**

**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
JALISCO.**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a once de febrero de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a once de febrero de dos mil catorce.

Con la copia certificada de la demanda y anexos de cuenta, que forman parte del expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión.**

A efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. La parte actora, en su demanda impugna lo siguiente:

"A).- El Acuerdo Legislativo aprobado por el referido demandado con fecha diez de febrero del año dos mil catorce, por medio del cual determinó no ratificar a Antonio Fierros Ramírez en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

B).- Los inminentes actos de ejecución del mencionado Acuerdo Legislativo, así como todas las consecuencias directas e inmediatas que del mismo deriven, como son:

1.- Las notificaciones que de dicho Acuerdo Legislativo se realicen tanto al aludido Supremo Tribunal de Justicia, mediante oficio, como al citado Magistrado Antonio Fierros Ramírez, de manera personal.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2014**

2.- La separación física y material del acabado de nombrar en el cargo en cuestión.

3.- La privación al mismo de los derechos correspondientes a dicho cargo, tales como su desempeño y sus respectivos emolumentos y prestaciones.

C).- El diverso Acuerdo Legislativo emitido por el propio demandado el mismo diez de febrero del año dos mil catorce, a través del cual, como consecuencia de la no ratificación del Magistrado antes indicado, aprobó la convocatoria dirigida a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, a efecto de que se presenten propuestas de candidatos para sustituir al juzgador de referencia.

D).- Los inminentes actos de ejecución del Acuerdo Legislativo últimamente precisado, constitutivos del correspondiente procedimiento de elección, así como todas las consecuencias directas e inmediatas que de aquél y de éste deriven, como son:

1.- Las publicaciones que en distintos medios de difusión, tanto oficiales como no oficiales, se realicen de la convocatoria en comento.

2.- La recepción, en el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, de las propuestas de candidatos y de sus documentos de acreditación.

3.- La remisión de tales propuestas y documentos, por parte del mencionado Consejo de la Judicatura, a la Comisión de Justicia del Poder Legislativo local.

4.- El estudio que lleve a cabo la referida Comisión de los respectivos expedientes, así como el dictamen presentado por ésta a la Asamblea legislativa, en el que se contenga la lista de candidatos.

5.- La elección que efectúe dicha Asamblea para designar al candidato que sustituirá en el cargo al repetido Magistrado Antonio Fierros Ramírez, así como la toma de protesta que aquélla le haga al elegido.

6.- La toma de posesión de éste en el cargo de que se ha venido hablando.”

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2014**

FORMA A-54

Segundo. En el capítulo correspondiente de la demanda, la parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados, en los siguientes términos:

“Con fundamento en los artículos 14, 15, 18 y demás relativos de la Ley Reglamentaria de la materia, solicito se conceda en la especie la suspensión de la inminente ejecución y de todas las consecuencias directas e inmediatas de los Acuerdos Legislativos cuya invalidez aquí se demanda, emitidos por el Congreso del Estado de Jalisco con fecha diez de febrero del año dos mil catorce, toda vez que en el caso es procedente.

En efecto, la concesión de dicha suspensión se está solicitando desde el momento mismo en que se plantea la presente controversia constitucional, de conformidad con lo que estipula el primer párrafo del invocado artículo 14; además hay que destacar que no nos encontramos dentro de la prohibición prevista en el segundo párrafo de ese propio numeral, pues tal medida cautelar únicamente se está peticionando en relación con la ejecución y consecuencias de los Acuerdos Legislativos en comento, que indudablemente no gozan de los atributos distintivos de las normas generales, ya que obviamente carecen de las características de abstracción, impersonalidad, permanencia y generalidad.

Cabe hacer notar, como complemento de lo anteriormente señalado, que el otorgamiento de la suspensión de que se trata se está solicitando, se reitera, sólo en relación con la ejecución y las consecuencias de los referidos Acuerdos Legislativos, y no por lo que ve a éstos en sí mismos considerados, esto es, únicamente respecto de todos y cada uno de sus efectos, esencialmente de cualquier acto que pudiera derivar en la separación del cargo del Magistrado Antonio Fierros Ramírez (que actualmente sigue desempeñando) y en la elección y toma de protesta de quien lo

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 17/2014**

sustituiría; por lo que su concesión en la especie es totalmente factible, atento a lo establecido en el siguiente criterio: [...]

Tomando en cuenta las circunstancias y características particulares de la presente controversia, como lo ordena el también invocado artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la materia, la medida cautelar de mérito se solicita para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, es decir, se insiste, para que se suspendan la ejecución y las consecuencias de los repetidos Acuerdos Legislativos, y que el Magistrado Antonio Fierros Ramírez siga llevando a cabo su encargo público como hasta el día de hoy lo ha venido haciendo, con todas las facultades y derechos inherentes al mismo (incluyendo desde luego los emolumentos y prestaciones correspondientes), y para que no se efectúe acto alguno tendente a elegir y tomarle protesta al que habrá de sustituirlo.

La suspensión así peticionada no contraviene de manera alguna lo estipulado en el artículo 15 de la aludida legislación, dado que su concesión en esos términos no actualiza ninguno de los supuestos que contempla tal numeral, pues con el otorgamiento de la medida que se solicita no se pone "en peligro la seguridad o economía nacionales" ni "las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano", menos aún se afecta "gravemente a la sociedad".

Por el contrario, con el otorgamiento de suspensión solicitada se conseguiría evitar que se dejara prestar el servicio público de impartición de justicia, esto es, protegería el derecho humano previsto por el artículo constitucional, con lo cual se prevendría un daño grave a justiciables y se estaría resguardando precisamente una de instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano.

Finalmente debe solicitarse, a mayor abundamiento, que al proveer sobre la

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2014**

FORMA A-34

suspensión aquí peticionada se pondere, aunque sea de manera provisional y anticipada, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, en SUPREMO TRIBUNAL términos del criterio que informa la siguiente Jurisprudencia:

[...].”

Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que se deben tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Como estudio preliminar, debe considerarse que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de la materia, de cuyo contenido se advierte que sus características esenciales son las siguientes:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias.

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales.

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2014**

afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y,

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Al respecto, el Tribunal Pleno emitió la tesis de jurisprudencia P./J. 27/2008, cuyo rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2014**

FORMA A-34

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, registro 170,007).

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

Así, de la lectura integral de la demanda y sus anexos se advierte que la parte actora solicita la suspensión de los efectos y consecuencias que puedan derivar del acuerdo legislativo por el cual el Poder Legislativo del Estado de Jalisco resuelve no ratificar a Antonio Fierros Ramírez, en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asimismo, de los efectos del acuerdo que aprueba la convocatoria tendiente a elegir o designar un nuevo juzgador en sustitución del citado magistrado.

Al respecto, el promovente en su demanda refiere que no expresa conceptos de invalidez en virtud de que desconoce el contenido de los acuerdos legislativos impugnados, sin embargo, acompaña copia del dictamen técnico relativo a la actuación y desempeño del magistrado Antonio Fierros Ramírez, aprobado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en sesión de veintiuno de octubre de dos mil trece, en el cual se propuso su ratificación en el cargo, conforme a lo previsto

7
A

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2014**

por el artículo 61, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado; y dado que en la controversia constitucional puede suplirse la deficiencia de la demanda, conforme a lo previsto por el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de la materia, la medida cautelar no prejuzga respecto del fondo del asunto y se decide respecto de la suspensión de los actos impugnados, en los términos siguientes.

Atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto impugnado, **es factible conceder la suspensión para interrumpir todos los efectos y consecuencias que puedan derivar de los acuerdos legislativos impugnados**, hasta en tanto se resuelve en definitiva la controversia constitucional.

Por tanto, se suspende o interrumpe cualquier efecto o consecuencia que pueda derivar del acuerdo legislativo de no ratificación del referido Magistrado integrante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, hasta en tanto se dicta sentencia definitiva en la que se decida sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, de modo que la autoridad demandada, Poder Legislativo estatal, por sí o a través de sus órganos subordinados o internos, deberá abstenerse de emitir cualquier acto que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales o legales pueda tener sustento o sea consecuencia directa o indirecta del referido acuerdo legislativo de no ratificación; y como consecuencia de ello, se suspenden también los efectos de la convocatoria que se haya aprobado y todos los actos subsecuentes que tengan como propósito la selección, designación, toma de protesta, adscripción e incorporación de un nuevo integrante del Supremo

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en sustitución del referido magistrado.

Lo anterior, hasta en tanto se dicta sentencia definitiva en esta controversia constitucional, a fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, toda vez que de ejecutarse el acto impugnado podría quedar sin materia la controversia constitucional.

Cabe precisar que, con la medida cautelar concedida no se afecta la seguridad y economía nacionales, y tampoco se afectan las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se mantienen las cosas en el estado en que se encuentran, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país. Asimismo, no se advierten elementos para determinar que el otorgamiento de la suspensión pueda afectar a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante de la medida.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional, y a la naturaleza del acto impugnado, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda:

I. Se concede la suspensión solicitada por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, en los términos precisados en este proveído.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2014**

II. La medida cautelar surte efectos de inmediato y sin necesidad de que la parte actora exhiba garantía.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

